

Soledad, 12 de enero de 2024.

SEÑOR:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO – (REPARTO)

E.S.D.

REF: PRESENTACION DE ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JUAN CARLOS POLO POLO.

ACCIONADOS: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.

INSTITUCIONES TERCERAS VINCULADAS CON POSIBLE INTERES: PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA.

JUAN CARLOS POLO POLO, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante su honorable Despacho, de la manera más atenta y respetuosa, con el fin de manifestarle que, en causa propia, me encuentro interponiendo acción de tutela en contra de FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.- por la vulneración de mis derechos fundamentales relacionados en el respectivo acápite de la presente acción constitucional; así mismo dirijo la presente actuación a las instituciones PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA en aras de garantizarles el debido proceso, por considerarlas como terceras con posible interés en las resultas de la decisión a adoptarse por parte de su honorable despacho; instituciones representadas legalmente por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente acción constitucional; la cual, promuevo con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decretos N° 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y en consideración a los siguientes

HECHOS

1°. A través del Acuerdo N°118 DE 12 DE MARZO DE 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – de ahora en adelante- C.N.S.C., profirió convocatoria, por medio de la cual, se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2278 de 2022.

2°. Dentro de los diversos cargos ofertados en la convocatoria N° 118 DE 12 DE MARZO DE 2022, se encuentra **1 vacante**, al cual en su debida oportunidad se inscribió el suscrito y que, se identifica de la siguiente manera:

- DENOMINACION DEL EMPLEO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
- GRADO: 7
- CODIGO DEL EMPLEO: 222
- CODIGO OPEC: 177098

3°. Una vez admitido dentro del concurso público de méritos previamente referenciado, se me practicaron la totalidad de las pruebas¹ que hacían parte del mismo, las cuales fueron:

- Pruebas de competencias básicas y funcionales.
- Pruebas de competencias comportamentales.
- Valoración de antecedentes

4°. El suscrito aprobó la prueba de competencias básicas y funcionales realizadas, al haber obtenido un puntaje superior al mínimo requerido por la C.N.S.C.

5°. Por el hecho de haber superado la prueba de competencias básicas y funcionales de carácter eliminatorio, el suscrito continuó en el concurso y, como consecuencia de ello, obtuvo calificación en las pruebas denominadas como competencias comportamentales y valoración de antecedentes.

6°. En relación con los puntajes que me fueron asignados y publicados en la plataforma SIMO de la C.N.S.C. correspondientes a las pruebas de competencias básicas y funcionales, así como las de pruebas comportamentales, el suscrito se encuentra conforme y, no elevará petición alguna ante su honorable Despacho tendiente a que los mismos varíen.

7°. En relación al puntaje que se me asignare y publicare en la plataforma SIMO de la C.N.S.C. correspondiente a la **prueba de valoración de antecedentes**, el suscrita sí se encuentra inconforme y por tal motivo, acude ante su honorable Despacho como Juez Constitucional, a efectos de que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos de la administración pública, debido a que, respetuosamente se considera que, las entidades organizadoras del concurso no están dando cumplimiento a las disposiciones y/o reglas fijadas dentro la convocatoria establecida como norma reguladora de todo el concurso, **vulnerándome de esta manera el derecho fundamental al debido proceso.**

8°. Se procede a indicar en los hechos siguientes, lo relacionado a la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de las instituciones accionadas.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE ALEGA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.

9°. En fecha tres (3) de noviembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, procedieron a publicar en la plataforma SIMO los resultados correspondientes a la prueba de valoración de

¹ Ver artículos 16 y 17 de la convocatoria anexa como prueba documental.

antecedentes de cada uno de los participantes del concurso que habíamos superado la prueba de competencias básicas y funcionales.

10. En relación con el tutelante, la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA me asignaron como resultado total de la prueba de valoración de antecedentes el equivalente a **60 puntos**, al que una vez efectuada la respectiva ponderación del 20%², se tradujo en un resultado ponderado de **12 puntos**.

11. En criterio de las entidades organizadoras del concurso y accionadas dentro del presente trámite de carácter constitucional, el suscrito alcanzó la calificación ponderada de **12 puntos** en la prueba de valoración de antecedentes y no un puntaje mayor, debido a que no resultaba procedente validar, esto es, otorgar puntuación alguna al **DIPLOMA DE MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL CONFERIDO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE**, oportunamente allegado por el suscrito al momento de la respectiva inscripción a la convocatoria, a pesar de que el **DIPLOMA DE ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** sí fue objeto de validación en la fase de verificación de requisitos mínimos.

12. El argumento esgrimido por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al momento de decidir no validar u otorgar puntaje alguno en la fase de valoración de antecedentes al **DIPLOMA DE MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL CONFERIDO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE** aportado al momento de la inscripción en la convocatoria de referencia, fue el siguiente:

“

UNIVERSIDAD LIBRE	MAESTRIA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	No Válido	El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
-------------------	--	-----------	--

”

13. En contra de la decisión adoptada y la puntuación total asignada a la prueba propia a agotarse dentro del concurso público de méritos de referencia denominada **VALORACION DE ANTECEDENTES**, oportunamente se formuló por parte del suscrito, la respectiva reclamación en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En el referido escrito de reclamación, el cual se allega como prueba documental al presente escrito de tutela, se argumentó que la decisión adoptada por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no se encontraba ajustada a derecho, aunado a que se apartaba de las reglas propias de la Convocatoria proferida como norma reguladora del concurso, básicamente por las siguientes **cuatro (4) razones, plasmadas conforme a continuación se indica**.

14.1. Un primer argumento propuesto en el escrito de reclamación indicado fue el siguiente:

² Este es el porcentaje máximo que le corresponde a la prueba de valoración de antecedentes en relación con la calificación global del concurso (ver artículo 16 de la convocatoria).

“Al respecto lo primero que resulta pertinente indicar es que, dicha apreciación de carácter subjetivo dista considerablemente de la posición inicialmente adoptada por parte de sus instituciones al momento de estudiar el perfil del reclamante en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de la convocatoria de referencia, pues, en el ejercicio de constatar la condición de idóneo para ser admitido dentro de la convocatoria, **se consideró que el título otorgado al suscrito por parte de la Universidad del Atlántico de Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, sí guarda relación con las funciones del empleo especializado a proveer identificado con código OPEC 177098.** Lo indicado en el presente párrafo de manera práctica se puede corroborar en la plataforma SIMO en el detalle de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en los siguientes términos:

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de título de posgrado, establecido por la OPEC.
---------------------------	---	--------	---

La decisión consistente en que el título de Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social sí guarda relación con las funciones del cargo a proveer, fue ratificada por Fundación Universitaria del Área Andina – FUA – y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- en fecha 3 de noviembre de 2023 al momento de efectuar la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes en los términos que, a continuación, se relacionan:

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
---------------------------	---	--------	--

Los argumentos expuestos en líneas precedentes se consideran por parte del suscrito como suficientes para que sus instituciones procedan a efectuar la corrección respectiva y como consecuencia de ello asignar la puntuación correspondiente al título de Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre, pues, claramente se torna inconcebible que, muy a pesar de haberse validado como idóneo para participar en la convocatoria al suscrito el título de Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad del Atlántico, no se proceda a la validación y/o puntuación de aquel posgrado de rango superior en la misma disciplina y campo del saber”.

14.2. Dentro de los argumentos incoados en el escrito de reclamación oportunamente formulado ante las instituciones accionadas, se plasmó también el que a continuación se avizora:

“Analizado el manual de funciones del cargo a proveer, se advierten entre otras, las siguientes actividades a desarrollar:

(...)

2. Aplicar conocimientos, principios y técnicas de la profesión y de su especialización, en la ejecución de los asuntos a su cargo.

(...)

5. Representar a la Personería Distrital judicial y extrajudicialmente por mandato expreso del señor Personero Distrital de Barranquilla.

(...)

7. Cumplir con los turnos asignados en diligencias de tipo administrativo y judicial que le asigne quien ejerza las funciones de jefe inmediato.

(...)

De las funciones descritas en líneas precedentes se puede colegir que, las mismas guardan relación con el ejercicio de la profesión del derecho y, en ese escenario, ante la ausencia de especificación de las áreas de dicha disciplina a las que se aplicarían los respectivos conocimientos y habilidades por parte del aspirante, **se torna procedente identificar si los asuntos propios del derecho laboral y de la seguridad social encajarían por mandato legal en esas funciones, concluyéndose desde ya la respuesta en sentido positivo, pues, según algunos de muchos ejemplos, dentro de los asuntos a cargo de las personerías municipales y del cargo a proveer se encuentran aquellos de índole laboral y de seguridad social, incluyendo de manera especial el Sistema General de Seguridad Social en Salud, según la normatividad que a continuación estudiaremos:**

En materia de derecho laboral, es palpable que las personerías municipales tienen a su cargo funciones como autoridad para tramitar solicitudes de denuncia de acoso laboral y actuar en aras de bregar por alternativas que pongan fin a dicha conducta, pues así lo contempla el numeral segundo (2°) del artículo 9° de la Ley 1010 de 2006 “Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”, en los términos que a continuación se visualizan:

“La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada”.

14.3. Un tercer argumento esgrimido en el escrito de reclamación previamente aludido se plasmó de la siguiente manera:

“En materia de Seguridad Social es pertinente indicar que, dicha disciplina también es compatible y guarda relación con las funciones del cargo a proveer como profesional especializado con funciones jurídicas dentro de la Personería, pues, según disposición contemplada en el numeral 17 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, las personerías municipales y/o distritales tendrán a cargo la función de interposición de acciones de tutela ante la administración de justicia en representación de personas en situación de indefensión cuando se presuman afectados sus derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra sin duda alguna el derecho fundamental a la seguridad social y las distintas garantías que ésta implica para la población más vulnerable.

En torno a la calidad de derecho fundamental de la seguridad social, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2019 M.P. DR. ALBERTO ROJAS RIOS.

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

14.4. Como cuarto argumento en el escrito de reclamación fue incoado el siguiente:

Por último, se considera relevante destacar que, el título de Magister en Seguridad Social implica comprender la adquisición de una formación referente al “Sistema de Seguridad Social Integral”, el cual, según lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 100 de 1993 “tiene por objeto garantizar los

derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El Sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Precisamente, en torno a la necesidad de efectuar seguimiento y garantizar los derechos a la sociedad en virtud de la obligación atribuida al Ministerio Público contemplada en el numeral 3° del artículo 278 de la Constitución Política de Colombia, en materia de la prestación del servicio de salud a la comunidad, es que algunas personerías en el país cuentan con personerías delegadas para este sector, tal cual, acontece con la Personería de Bogotá D.C., la cual según el artículo 15 del Acuerdo 755 de 19 de diciembre de 2019 tiene entre sus funciones las siguientes:



SECRETARÍA
JURÍDICA
DISTRITAL



RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría
Jurídica Distrital

Acuerdo 755 de 2019 Concejo de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición: 19/12/2019	Fecha de Entrada en Vigencia: 19/12/2019	Medio de Publicación: Registro Distrital No. 6699 del 19 de diciembre de 2019	Temas
La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.			

ACUERDO 755 DE 2019

(Diciembre 19)

Por el cual se modifica la estructura organizacional, la planta de empleos de la Personería de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

Artículo 15.- Funciones de la Personería Delegada para el Sector Salud. Son funciones de la Personería Delegada para el Sector Salud:

1. Ejercer la acción de prevención y control a las políticas, planes, programas y proyectos distritales relacionados con acciones en salud pública, prestación de servicios de salud, y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Distrito Capital.
2. Dirigir, orientar y ejercer la acción de Prevención y Control a la (s) entidad(es) del sector central, del sector descentralizado adscrita(s) y vinculada(s), del (de los) sector(es) de su competencia.
3. Realizar las intervenciones necesarias con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud ante las entidades prestadoras (EPS) o promotoras (IPS) de servicios de salud en el Distrito Capital.
4. Dirigir el seguimiento al Plan de Desarrollo de la ciudad en el tema de competencia de la Delegada, según las directrices y procedimientos establecidos.
5. Realizar evaluación y seguimiento a los resultados de la acción de prevención y control a la función pública, en el ámbito de su competencia.
6. Elaborar y presentar los informes de prevención y control a la función pública requeridos.
7. Vigilar la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas, del sector, y dar traslado a las delegadas de asuntos disciplinarios cuando a ello hubiere lugar.
8. Recibir, atender y tramitar las peticiones y/o cualquier solicitud presentada ante la dependencia, de conformidad con los términos establecidos por la ley.
9. Las demás fijadas por la ley, los acuerdos y los reglamentos”.

15. En fecha 12 de diciembre de 2023, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., me notificaron a través de

la plataforma SIMO, la respuesta a la reclamación formulada en fecha 10 de noviembre de 2023; respuesta que fue emitida por intermedio del oficio RECVA-EOT-03 cuyo mérito fue desfavorable a las pretensiones incoadas por el suscrito, consistentes en que me fuere validado y objeto de puntuación el **DIPLOMA DE MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL CONFERIDO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE** aportado al momento de la inscripción en la convocatoria de referencia.

16. La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA argumentó su decisión consistente en no validar o dar puntuación al certificado de estudios oportunamente presentado al momento de la fase de inscripción dentro de la convocatoria, esto es, el **DIPLOMA DE MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL CONFERIDO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE**, con fundamento en una interpretación subjetiva consistente en **limitar -sin soporte documental alguno y sin estudio del pensum académico-** el enfoque de la formación suministrada por la UNIVERSIDAD LIBRE en el mentado programa académico en aspectos meramente filosóficos, sociológicos y económicos y el estudio de teorías jurídicas, **omitiendo caprichosamente la formación que en materia de derecho laboral y de seguridad social recibí por parte del alma mater del cual obtuve graduación**; coligiendo de esta manera en su sentir e interpretación, la presunta ausencia de relación entre el programa académico del cual me formé y las funciones del cargo a proveer. Lo anterior, así lo expuso la institución académica accionada en los siguientes términos:

*“Ahora bien, tomando en consideración la norma citada, y en lo que respecta al Título Maestría en Derecho Laboral Y Seguridad Social, aportado por usted, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a Proporcionar formación holística, integral e investigativa, perfeccionando las competencias cognoscitivas, analíticas y creativas avanzadas, en el área del derecho laboral y la seguridad social. Reconocer las teorías jurídicas del derecho laboral y la seguridad social, analizándolas desde la filosofía, la sociología y la economía, relacionando estas disciplinas del conocimiento para la formulación de alternativas de solución a los conflictos del trabajo y el aseguramiento social. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a garantizar la utilización adecuada de los recursos tecnológicos puestos a disposición para el desarrollo de sus funciones. **Representar a la personería distrital judicial y extrajudicialmente por mandato expreso del señor personero distrital de barranquilla. no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer**; en consecuencia, no fue objeto de valoración en la presente prueba”.*

16.1. En virtud de las actividades laborales propias del cargo a proveer, según se visualiza en el párrafo anterior, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA ratifica lo indicado en el manual de funciones aportado al libelo como prueba documental, en el entendido que dentro de aquellas se encuentran las actividades propias del litigio que en materia judicial y extrajudicial llegare a delegar el (la) señor (a) Personero (a) del Distrito de Barranquilla y; en ese escenario, la institución accionada plantea una posición contraria a la plasmada por la UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL BARRANQUILLA al notificar en su página web en el siguiente enlace: <https://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/index.php/programas-academicos/mestrias/facultad-derecho-y-ciencias-sociales-3/maestria-en-derecho->

laboral-y-seguridad-social que, en cuanto al perfil profesional el egresado del programa en mención estará en capacidad entre otras funciones, de litigar en el área del Derecho Laboral y Seguridad Social según se visualiza a continuación:



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**

INICIO LA UNIVERSIDAD ADMISIONES INVESTIGACIONES PRO

GRUPO A: Preseminarios en los ámbitos jurídicos, sociales, económicos y demás ciencias afines.

PERFIL PROFESIONAL:

El egresado del programa de maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social, estará en capacidad de ejercer su profesión en los campos ocupacionales de:

- Gerente de Talento Humano y Competencias Laborales
- Asesor de Empresas en materia de Seguridad Social Integral
- Administrador de justicia en el área del Derecho Laboral y la Seguridad Social
- Litigio en el área del Derecho Laboral y la Seguridad Social
- Docencia universitaria con competencias en el área del Derecho Laboral y la Seguridad Social
- Administrador público en el área del Derecho Laboral y la Seguridad Social
- Consultor en el área del Derecho Laboral y la Seguridad Social

17. Acorde a lo indicado en el hecho anterior, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA decidió realizar un esfuerzo interpretativo con el fin de no reconsiderar su decisión objeto de impugnación y, por ende, no acoger el argumento incoado por el suscrito en el escrito de reclamación en los siguientes términos:

*“En síntesis, según la normatividad y jurisprudencia citada, la formación recibida por el suscrito en materia de derecho laboral y seguridad social sí guarda relación con las funciones del cargo a proveer; y, en tal sentido, solicito respetuosamente que, así como se validó para efectos de verificación de requisitos mínimos el título de Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social otorgado por la Universidad del Atlántico, también se valide y otorgue puntuación al título de Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social otorgado por la Universidad Libre, **máxime cuando este programa académico con registro SNIES 102654, registra ante el Ministerio de Educación con nota de Núcleo Básico del Conocimiento: Derecho y afines - Área del Conocimiento: Ciencias Sociales y Humanas”.***

Aunado a lo anterior, se torna procedente indicar que el suscrito en los semestres 3° y 4° de programa académico en comento, cursó las asignaturas que a continuación se identifican y que claramente van en contra de la posición adoptada por parte de la institución académica FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA:

	ASIGNATURA	CRÉDITOS	CÓDIGO ASIGNATURA
SEMESTRE 3	Seguridad Social en Riesgos Laborales	2	14149
	Trabajo de Investigación I	2	15057
	Relaciones Colectivas de Trabajo	2	14150
	Instrumentos Internacionales del Trabajo y la Seguridad Social	2	14151
	Optativa II	2	15059
	Total	10	

SEMESTRE 4	ASIGNATURA	CRÉDITOS	CÓDIGO ASIGNATURA
	Seguridad Social en Salud	2	14154
	Trabajo de Investigación II	2	15486
	Protección Social y Subsidios	2	14155
	Electiva	2	2382
	Jurisprudencia Nacional e Internacional Laboral y de la Seguridad Social	2	14152
Total		10	

18. Adicionalmente, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA optó por omitir el argumento esgrimido por el tutelante en fase de reclamación, consistente en que se ponderara y valorara que, según el registro ante el Ministerio de Educación y el Sistema Nacional de Información de Educación Superior, **el programa académico de Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social ofertado por la UNIVERSIDAD LIBRE con código SNIES 102654 refleja que el mismo en cuanto a Núcleo Básico del Conocimiento va ligado a la disciplina del derecho (en sus distintos campos tales como el específico y detallado)**, pues, así se corrobora con la respectiva evidencia aportada al libelo y de la que se extrae la siguiente información:



MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	102654
Nombre del programa	MAESTRÍA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
Estado	Activo
Reconocimiento IES	Alta calidad

Información de la IES

Nombre Institución	UNIVERSIDAD LIBRE
--------------------	-------------------

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Derecho
Campo detallado	Derecho

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Derecho y afines

19. En síntesis, las instituciones accionadas dentro de la convocatoria de referencia tuvieron la oportunidad de valorar entre otros, dos (2) soportes documentales de formación académica que acreditan la titulación del suscrito en 2 posgrados identificados de la siguiente manera:

- Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social ofertado por la Universidad del Atlántico, respecto del que **se coligió la procedencia** de validación dentro de la convocatoria en la fase de verificación de requisitos mínimos.

- Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social ofertado por la Universidad Libre Seccional Barranquilla, respecto del que sin estudio de pénsum académico **se coligió la improcedencia** de validación en la fase de valoración de antecedentes, etapa esta última en la que se da puntuación a los requisitos de formación adicional a los estudiados en la verificación de requisitos mínimos, según lo indica la misma convocatoria en el acápite 5 del respectivo anexo técnico.

20. En el anexo técnico del 8 de marzo de 2022, el cual hace parte integral de la convocatoria de referencia y sus respectivas reglas, se plasmó de manera clara que dentro de los títulos académicos que serían objeto de puntuación en la fase de valoración de antecedentes lo estarían las maestrías con un porcentaje equivalente a 25 puntos, razón por la que no se acoge la posición de las instituciones accionadas de no validar el posgrado referenciado por los motivos argüidos, pues, es palpable que todas las maestrías en el Núcleo Básico del Derecho por su naturaleza ofertarán un contenido de estudio de teorías de tipo jurídico, filosófico y/o sociológico de la respectiva disciplina, no obstante, ello no permite colegir subjetivamente como se encuentra haciéndolo la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que en el programa académico denominado MAESTRIA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, ésta última institución académica se hubiere limitado a brindarme una formación enfocada únicamente en teorías filosóficas, económicas y/o sociológicas del derecho laboral y seguridad social, apartándose de su obligación legal de instruirme en el estudio de la normatividad y jurisprudencia actual y vigente en materia de derecho laboral y seguridad social (VER PENSUM ACADÉMICO APORTADO COMO PRUEBA DOCUMENTAL).

21. De conformidad a lo indicado en el hecho anterior, se considera que la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en el caso en particular se encuentra afectando mi derecho fundamental al debido proceso, pues, se omitió el cumplimiento de la obligación que le imponen las reglas de la convocatoria, en especial lo contemplado en el ítem N° 5 del anexo técnico que fija reglas y pautas a seguir dentro del concurso público de mérito y que es claro al indicar lo siguiente:

*“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**”.*

(...)

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

(...)

EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	30	24-47	1	1	5	1 o más	5
Maestría	25	48-71	2	2 o más	10		
Especialización	15	72-95	3				
Profesional	20	96-119	4				
		120 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 30 puntos.

(...)

”

22. En los hechos que a continuación, se relacionarán, se le pondrán en conocimiento a su honorable despacho las consecuencias desfavorables que le acarrearán al suscrito, la decisión basada en criterios subjetivos adoptada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA consistente en no validar o dar puntuación alguna al certificado de estudios previamente identificado en la prueba denominada valoración de antecedentes.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS TENDIENTES A SUSTENTAR DE MANERA TÉCNICA CÓMO EN LA PRÁCTICA, LA DECISIÓN ADOPTADA POR LAS ACCIONADAS SE ENCUENTRAN VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A CARGOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

23. Según lo consagrado en el acápite N° 5 del Anexo que contempla las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección en comento, el cual, hace parte integral de la convocatoria expedida como norma reguladora del concurso, conforme lo señala el parágrafo único del artículo 1° del mentado instrumento, los factores de mérito para la **prueba de valoración de antecedentes**, lo serían **experiencia laboral y la educación (informal y formal)**, que se llegaren a acreditar por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

24. Acorde a lo indicado en el hecho que antecede, se indica por parte del suscrito que, en lo que respecta al puntaje asignado por el factor de mérito de **experiencia laboral, me fue asignado el equivalente a CINCUENTA Y CINCO (55) puntos; puntaje que no fue objeto de reclamación administrativa ante las accionadas, ni del que se alega anomalía alguna en la presente acción constitucional.**

25. De igual manera se expone que, en lo que respecta al puntaje asignado por el factor de mérito de **EDUCACION INFORMAL, me fue asignado el equivalente a CINCO (5)**

puntos; puntaje que no fue objeto de reclamación administrativa ante las accionadas, ni del que se alega anomalía alguna en la presente acción constitucional.

26. En concordancia con lo indicado en los hechos N° 23, 24 y 25 que anteceden, se alude por parte del suscrito que, en lo que atina al puntaje asignado por el factor de mérito de **EDUCACION FORMAL me fue asignado el equivalente a CERO (0) puntos; puntaje que sí fue objeto de reclamación administrativa ante las accionadas y del que Sí se alega anomalía en la presente acción constitucional.** pues, dicha calificación obedeció a la decisión fundamentada en un criterio subjetivo de parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA consistente en no validar o efectuar puntuación alguna al **DIPLOMA DE MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL CONFERIDO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

27. En el evento que la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA hubiere validado y asignado puntuación al **DIPLOMA DE MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL CONFERIDO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE,** el suscrito hubiere contabilizado un puntaje en la **prueba de valoración de antecedentes** equivalente a **85.00 puntos,** pues, al puntaje de 60 asignado en los resultados publicados, se le hubieren sumado los 25 puntos³ del soporte académico en mención; cifra numérica a la que, **aplicada la ponderación del 20%** correspondiente según lo indicado en el artículo 16 de la convocatoria expedida como norma reguladora del concurso público de méritos de referencia, arrojaría un resultado final correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes de: **17 puntos y, no de 12 puntos conforme injustamente para los intereses del suscrito se concluyó.**

28. En consecuencia con lo indicado en el numeral que antecede, en el evento que al accionante se le hubiere asignado un puntaje total en la **prueba de valoración de antecedentes equivalente a 17 puntos,** la misma registraría un puntaje ponderado total equivalente a **77.08,** ocupando la **tercera (3era) posición** en la lista de elegibles a proferirse **y no la posición 22 que hoy día me encuentro injustamente ocupando.** Lo aseverado en el presente hecho, se acredita en los siguientes términos:

TIPO DE PRUEBA	PUNTAJE OBJETO DE ASIGNACION	PORCENTAJE DE PONDERACION	TOTAL DE PRUEBA
COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES	75.55	60%	45.33
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	73.75	20%	14.75
VALORACION DE ANTECEDENTES	85.00	20%	17.00
		PUNTAJE TOTAL	77.08

³ Este es el puntaje por asignar a los títulos de maestrías que se validen dentro de la convocatoria de referencia, según se avizora en el ítem 5.3. del anexo técnico que integra la convocatoria de referencia y que se aporta como prueba documental dentro de la presente acción constitucional.

29. En el evento de permanecer en firme la decisión adoptada por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se estaría consumando una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, **pues, no es coherente con la Constitución Política de Colombia que un posgrado de Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social con Núcleo Básico del Conocimiento vinculado a la disciplina del derecho sea validado en la fase de verificación de requisitos mínimos dentro de la convocatoria que es objeto de estudio y, que un posgrado en la misma disciplina y Núcleo Básico del Conocimiento de rango o jerarquía superior como lo es una Maestría, no sea considerado como tal en fase de valoración de antecedentes.**

CONSIDERANDOS ADICIONALES REFERENTES A LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA OBTENER EL AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

30. En el caso concreto, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para resolver el conflicto planteado, de conformidad al precedente jurisprudencial citado en el respectivo acápite de este escrito, así como al actuar subjetivo y parcializado de las entidades accionadas que conlleva a la vulneración de mis derechos fundamentales.

31. Dentro del concurso público de méritos de la referencia, se encuentra pendiente la publicación de la lista de elegibles.

32. Según el manual de funciones del empleo para el cual me encuentro concursando, en la institución Personería Distrital de Barranquilla existen en la actualidad operando SEIS (6) cargos a la fecha y, como quiera que sólo se ofertó uno (1) de dichos cargos en la convocatoria objeto de estudio, el suscrito pudiese ocupar alguno de los cinco (5) cargos no ofertados en la convocatoria de referencia en virtud de lo normado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, el cual dispuso modificar el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en los términos que, a continuación se esgrimen:

“ (...).

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados,** que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.*

33. De conformidad a lo incoado en el hecho precedente, se torna relevante poder obtener el tercer lugar dentro de los resultados globales publicados en la respectiva plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., oportunidad que me está siendo anulada en virtud de un criterio subjetivo y caprichoso adoptado por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De los hechos antes narrados, se considera como vulnerado al suscrito, el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

1. Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, me permito respetuosamente solicitarle, se sirva ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.- Y A LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, darle la respectiva valoración al certificado de estudios, esto es, **DIPLOMA DE MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL CONFERIDO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE** y, que se allegare oportunamente por el suscrito al momento de la inscripción dentro del denominado “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2278 de 2022”; lo anterior, tal cual validó el título de posgrado de ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL conferido al suscrito por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
2. Como consecuencia de acceder a lo solicitado en las líneas que anteceden, peticiono respetuosamente se sirva ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA validar y otorgar puntuación al certificado de estudios, esto es, **DIPLOMA DE MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL CONFERIDO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE** y, como consecuencia de ello, se les ordene efectuar corrección del puntaje asignado al suscrito en la prueba denominada VALORACION DE ANTECEDENTES y, por ende, en el resultado global. Lo anterior, en relación al cargo identificado con código OPEC 177098.

PRUEBAS

Solicito tener como tal, las siguientes DOCUMENTALES:

- Acuerdo N° 118 DE 12 DE MARZO DE 2022, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del cual, se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2278 de 2022.
- Anexo por el cual, se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”.
- Diploma que acredita título de Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social al suscrito proferido por la Universidad del Atlántico.
- Detalle de resultados de la fase de verificación de requisitos mínimos en la que se evidencia la validación al DIPLOMA DE ESPECIALISTA EN DERECHO

LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL CONFERIDO POR LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

- Diploma que acredita título de Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social al suscrito proferido por la Universidad del Atlántico.
- Detalle de resultados de prueba de valoración de antecedentes en la que se evidencia el motivo de la negativa por parte de las accionadas a validar, esto es, dar puntuación al DIPLOMA DE MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL CONFERIDO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE.
- Escrito de reclamación presentado ante las entidades accionadas, en relación con el puntaje asignado correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes, la cual fuere cargada a la plataforma SIMO de la C.N.S.C. en fecha 10 de noviembre de 2023.
- Respuesta a reclamación presentada en contra de resultados de pruebas de valoración de antecedentes emitida en conjunto por la C.N.S.C. y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en fecha 12 de diciembre de 2023.
- Reporte descargado del Sistema Nacional de la Educación Superior (SNIES) en la página web del Ministerio de Educación Nacional correspondiente al programa académico identificado como MAESTRÍA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL ofertado por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE con código 102654.
- PENSUM ACADÉMICO del programa académico MAESTRÍA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL ofertado por la UNIVERSIDAD LIBRE y que hace constar de manera especial en los semestres 3° y 4° la formación en aspectos normativos y jurisprudenciales del Derecho Laboral y de la Seguridad Social en Colombia.
- Manual de funciones elaborado por parte de la Personería Distrital de Barranquilla en torno al empleo al cual me inscribí identificado como:
 - DENOMINACION DEL EMPLEO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
 - GRADO: 7
 - CODIGO DEL EMPLEO: 222
 - CODIGO OPEC: 177098
- **Brochure perfil profesional del programa Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social ofertado por la Universidad Libre – Seccional Barranquilla – visible en el enlace: <https://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/index.php/programas-academicos/mestrias/facultad-derecho-y-ciencias-sociales-3/maestria-en-derecho-laboral-y-seguridad-social>**
- Resultados obtenidos en las pruebas de competencias básicas y funcionales.
- Resultados obtenidos en las pruebas comportamentales.
- Resultados asignados correspondientes a la prueba de valoración de antecedentes.
- Constancia de resultado global asignados al suscrito actualmente.
- Publicación de los primeros 22 puntajes asignados a los participantes dentro de la convocatoria, de la que se puede verificar que, en el evento de procederse a la corrección deprecada, el suscrito quedaría ocupando el tercer lugar en el listado general.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

En relación con la procedencia excepcional del mecanismo de acción de tutela, para resolver conflictos generados con ocasión del desarrollo de etapas propias de concursos públicos de mérito, la honorable Corte Constitucional ha emitido pronunciamiento a través de su precedente, entre otras decisiones judiciales, en la SENTENCIA T – 160 DE 30 DE ABRIL DE 2018 M.P. LUIS GUILLERMO PEREZ, en la que expresó lo siguiente:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

En el caso en particular, el suscrito JUAN CARLOS POLO POLO, no discute ni pretende controvertir en forma alguna, el Acto Administrativo Acuerdo N° 118 DE 12 DE MARZO DE 2022 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por medio del cual fijó la convocatoria y las reglas dentro del concurso público de méritos de la referencia; lo que se controvierte es la interpretación subjetiva y presuntamente parcializada, que se realiza por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, del acápite N° 5 del Anexo emanado de la CNSC en fecha 8 de marzo de 2022 , por el cual, se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, a través del cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2278 de 2022. Lo anterior, al concluir de manera apresurada y contravirtiendo los soportes documentales emanados del Ministerio de Educación que, no resultaba procedente validar o dar puntuación alguna en la prueba de valoración de antecedentes al **DIPLOMA DE MAGISTER EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL CONFERIDO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE**, el cual, fuere allegado oportunamente en la etapa de inscripciones dentro de la convocatoria que hoy nos ocupa.

En ese sentido, respetuosamente se considera aplicarse la situación del suscrito, a lo dispuesto por parte de la honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA T – 160 DE 30 DE ABRIL DE 2018 M.P. LUIS GUILLERMO PEREZ.

Como complemento de lo anterior, y una vez aclarado que, **en la presente acción de tutela no se busca controvertir la legalidad de un Acto Administrativo, sino, el proceder de las entidades organizadoras del concurso al aplicar las disposiciones y/o reglas fijadas en la convocatoria que regulan el concurso público de méritos que nos ocupa**, resulta procedente traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA T- 180 DE 16 DE ABRIL DE 2015 – M.P. DR. IVAN PALACIO PALACIO referente a la idoneidad del mecanismo de acción de tutela, debido a que, en algunos casos en específico las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces. El cuerpo colegiado indicó lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces^[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes^[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo^[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad^[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El procedimiento de la presente acción pública es preferente y sumario y, prevalece ante cualquier otra opción. Es usted competente señor Juez, por la naturaleza de ésta, por el actuar de las entidades accionadas y por ser el juez del lugar donde se surten los efectos de la vulneración de mis derechos fundamentales - (Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo consagrado en los artículos 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia, Decretos reglamentarios N° 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Ley 1382 de 2000, Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo no haber promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derecho expuestos en la presente acción. Lo anterior, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita, respetuosamente las recibirá en la calle 74 N° 12 D – 23 Conjunto Residencial Portal de los Manantiales - Torre 68 Apartamento 2316 en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico. Electrónicamente en el correo: juancarlospolopoloabogado@gmail.com

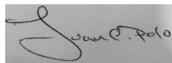
La Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. las recibirá en la carrera 16 N° 96-64 Piso 7° en la ciudad de Bogotá D.C. – Electrónicamente en el correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA las recibirá en la calle 43 N° 57 -14 en la ciudad de Bogotá D.C. - Electrónicamente en el correo: notificacionjudicial@areaandina.edu.co

La institución tercera interesada PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA las recibirá en la carrera 58 N° 72 -59 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico - Electrónicamente en el correo: perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co

La institución tercera interesada UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA las recibirá en la carrera 46 N° 48 - 170 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico - Electrónicamente en el correo: notificacionesjudiciales.baq@unilibre.edu.co

Respetuosamente,



Juan Carlos Polo Polo
C.C. N° 1128126056 Concordia – Magdalena
Celular: 3013229509